



RAD. No 70-001-40-03-002-2020-00004-00.

PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA-LEY 1561 DE 2012.

SECRETARIA.- Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver el Recurso de Apelación, interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de dieciocho (18) de enero del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 08 de junio del 2021.

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Ocho (08) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto legalmente en tiempo, por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el Auto adiado dieciocho (18) de enero del 2021, mediante el cual se rechazó la Demanda Verbal Especial impetrada por Manuel Santander Guerra Ortega, contra Asociación Simón Bolívar y Personas Indeterminadas,- sustentado en similares apreciaciones como las que fueron plasmadas en el memorial contentivo de la impugnación inicialmente presentada y que fueron objeto de análisis en la providencia recurrida.

Esboza el recurrente que debieron tenerse en cuenta las alusiones de subsanación realizadas en el escrito del cuatro (04) de agosto del 2020, a pesar de no ser estos los escritos de subsanación de la demanda que se habían presentado en la data del primero (1º) y dos (2) de julio del 2020, no habiendo el Juzgado aplicado debidamente la ley, por cuanto se le había explicado que el hecho de no contar en esa oportunidad con el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Simón Bolívar expedido por la Cámara de Comercio, no era motivo suficiente para que se procediera a inadmitir o rechazar la demanda, pues, era deber del Despacho Judicial darle aplicación al inciso 1º, numeral 2, artículo 85 del C.G.P., toda vez que el supuesto encaja en el caso que ocupa la atención, asevera el Jurista que no existe duda alguna en que el señor JAIRO PINTO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.088.119 expedida en Cartagena-Bolívar, es el representante legal de la parte pasiva de la acción, tal y como consta en el oficio 300.037/SG No. 382 del dieciocho (18) de diciembre del 2019, obrante en el expediente.

Que era sencillo haber ordenado en el auto admisorio de la demanda al señor JAIRO PINTO ALMARIO, allegara junto con la contestación el anexo solicitado, y en caso de ser ello imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero (3) y cuarto (4), artículo 85 del C.G.P., pero no tomar decisiones apresuradas con consecuencias procesales nefastas, por cuanto desconoce el Juez los poderes especiales que ostenta y los que le otorga la ley especial 1561 del 2012, literalmente el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, que dirigir la demanda contra personas indeterminadas es causal de rechazo y que "a/



parecer” el despacho la rechaza por omitir lo prenotado; que es una postura desacertada trasladarle la carga de aportar la información que prescribe el artículo 6, porque se desconoce lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley, carga que se encuentra en cabeza del titular del despacho y no en él, como erróneamente al parecer se interpretó, dado que la norma señala un término de 10 días para requerir a las autoridades; y en cuanto a la cimentación del Auto tomando como base el pronunciamiento de la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, afirma que discierno de esta (sic), y que siendo la ley clara no es posible acudir a criterios auxiliares, evocando los supuestos del artículo 27 del Código Civil, que siendo una norma especial no tiene obligación de arrimar los documentos que se echaron de menos, y menos tratándose de un Auto del 17 de septiembre de 1985.

Debe primeramente el Despacho Judicial señalar que el Recurso de Apelación, se encuentra implementado en nuestra normatividad con fundamento en el principio de la doble instancia, el cual se ejerce por la persona cuya decisión judicial le fue desfavorable a sus intereses, para así lograr que el Ad-Quem, revise puntualmente sobre los puntos objeto de reparo, y de esta manera revoque o reforme la providencia judicial recurrida.

En ese sentido, se debe aclarar por parte de la Judicatura que únicamente se aplica el principio de la doble instancia para los procesos que estén permitidos por la ley; para el caso que ocupa la atención estamos frente a un Proceso Especial de Pertenencia- Ley 1561 de 2012, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 ibídem, en primera instancia lo tramita un Juez Civil Municipal; ahora bien, lo importante es saber si la causa que ocupa la atención, es de primera o única instancia.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios de pertenencia, saneamiento de la titulación entre otros se debe seguir la cuantía por el valor de avalúo catastral del respectivo inmueble¹, oteándose por parte de la judicatura que el quantum asignado para el inmueble objeto de la Litis, se encuentra bastantado en la suma de tres millones setecientos ochenta y siete mil pesos (\$3.787.000), es decir, que el sub examine es de única instancia por ser de mínima cuantía tal y como lo señala el artículo 17 del C.G.P. que a la letra reza *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:*

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Negrillas propias.*

Así las cosas, estima este Operador Judicial que la providencia recurrida no es apelable, pues, si bien el artículo 321 del C.G.P., enseña en su numeral primero que el auto que rechaza la demanda en principio es objeto de alzada, aquella solo es previsible para cuando se está ante una Litis de menor o mayor cuantía, las cuales por expreso mandato legal gozan de la doble instancia, aunado a lo

¹ Numeral 3°, artículo 26 del C.G.P.



anterior, la misma norma es clara cuando cita que el listado de Autos que pueden ser objeto de revisión son los dictados únicamente en primera instancia.

Deviene de lo brevemente acotado que, el Recurso de Apelación interpuesto por el Jurista que representa los intereses de la parte demandante, es abiertamente improcedente, en consecuencia se despacha negativamente la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del Recurso de Apelación interpuesto en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA, mediante Apoderado Judicial contra la ASOCIACIÓN SIMON BOLÍVAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, contra el Auto que rechazó el libelo demandatorio datado dieciocho (18) de enero del 2021, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 77 FECHA: 09-06-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dffbcf2ae27adb2a5ea53468c909b8fdb249ca963a3c6c6f946a52530f256e0**

Documento generado en 08/06/2021 12:04:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>